

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° **00**, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° **00** instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° **00**, notificada en fecha 23/10/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación fiscal del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 a 12/2015 y del IRPC ejercicio fiscal 2015 de **NN** y, para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de venta, comprobantes de compras, libros IVA compras y ventas, comprobantes de retención de IVA, libros de egresos e ingresos, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación tuvo origen en el marco de las investigaciones realizadas a contribuyentes que declaran ingresos superiores a G 500.000.000 y tributan la Obligación Fiscal del IRPC, en las que se detectaron inconsistencias en los ingresos y egresos declarados con respecto a las informaciones proveídas por los agentes de información, en donde **NN** resulto incluido, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a través de una Denuncia Interna N° **00** del 24/09/2018 dio origen a un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° **00** del 28/11/2018, los auditores de la **SET**, ante la falta de documentos que respalden las operaciones de **NN**, extrajeron datos obrantes en el Sistema de recopilación de Información Hechauka - Informados Compras - y los datos registrados en las DDJJ del IVA e IRPC, constatando inconsistencias entre los valores consignados, por lo que los auditores procedieron a determinar el débito fiscal en el IVA y determinar los ingresos e impugnar egresos para la liquidación del IRPC.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), proporcionando a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos a ingresar a favor del Fisco, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación en virtud del Art. 175 de la Ley e igualmente la aplicación de una multa por contravención por la comisión de infracciones de naturaleza formal, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Impuesto a Ingresar	Multa *	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	ene-15	25.311.194	-	25.311.194
521 - AJUSTE IVA	feb-15	30.022.760	-	30.022.760
521 - AJUSTE IVA	mar-15	7.890.952	-	7.890.952
521 - AJUSTE IVA	abr-15	24.591.939	-	24.591.939
521 - AJUSTE IVA	may-15	49.869.565	-	49.869.565
521 - AJUSTE IVA	jun-15	43.718.260	-	43.718.260
521 - AJUSTE IVA	jul-15	52.774.795	-	52.774.795
521 - AJUSTE IVA	ago-15	58.524.951	-	58.524.951
521 - AJUSTE IVA	sep-15	2.594.981	-	2.594.981
521 - AJUSTE IVA	oct-15	13.314.141	-	13.314.141
521 - AJUSTE IVA	nov-15	27.233.806	-	27.233.806
521 - AJUSTE IVA	dic-15	6.678.877	-	6.678.877
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	106.569.041	-	106.569.041
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/11/2015	-	-	50.000
TOTAL		449.095.262		449.145.262

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 03/01/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y atendiendo a que el contribuyente no hizo uso de su derecho, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 22/04/2019, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó con respecto a sus Ingresos y Egresos, que **NN** realizó declaraciones sin respaldo documental, ya que al ser solicitados éste argumentó que las documentaciones solicitadas por los auditores fueron hurtadas, adjuntando por ello la Transcripción de Denuncia Policial del 21/04/2018 (Expediente N° 00, Fojas 4).

Ante la falta de documentación y considerando el resultado del cruce realizado entre datos obrantes en el Sistema de Recopilación de Información Hechauka – Informados Compras - y los datos de sus DDJJ del IVA, el **DSR1** concluyó que **NN**, omitió declarar la totalidad de su Ingresos y, al no haber arrimado, igualmente, documentos que respalden sus Egresos, en contravención a lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley, y en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez

debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y del Art. 13 del Decreto N° 6806/05, se procedió a la reliquidación del IVA.

Con relación a la Denuncia Policial adjuntada, el **DSR1** resaltó lo establecido por el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48hs., realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración; para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario; la denuncia policial adjuntada fue realizada por un tercero, no por el contribuyente, y no cumple con los requerimientos solicitados, limitándose únicamente a manifestar que le fueron sustraídos comprobantes de ingresos a nombre de **NN**.

Igualmente, por Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que no presentó las documentaciones solicitadas por la **SET**; por lo que esta situación no puede ser considerada para excluir su responsabilidad.

Asimismo, y en virtud a la omisión de ingresos detectada como las deducciones sin respaldo alguno, las diferencias que resultaron incidieron en la liquidación del IRPC, debido a que para la liquidación del mismo se debe determinar la Renta Neta Real y Presunta, debiendo utilizar como base imponible aquella que resulte menor, considerándose únicamente aquellas operaciones del contribuyente que se encuentren debidamente respaldadas por sus respectivos comprobantes. (Art. 43 de la Ley, Art. 7 y 9 Decreto N° 8593).

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 449.095.262 en concepto de IVA e IRPC, así como por no registrar la totalidad de sus ventas y por la declaración de créditos fiscales inexistentes, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos (Numeral 3 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), afectando así la realidad económica de la actividad gravada, e incumplió la normativa tributaria, verificándose la evidente contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas y el resultado del control efectuado, resultando de esta manera saldos a favor del Fisco que no fueron ingresados.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

De igual modo, el **DSR1** resaltó que el sumariado no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y considerando el hecho de que **NN** no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 130% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por la comisión de infracciones de naturaleza formal, por la no presentación de las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por lo que corresponde aplicar una multa de G 50.000, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 313/2018.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	25.311.194	32.904.552	58.215.746

521 - AJUSTE IVA	02/2015	30.022.760	39.029.588	69.052.348
521 - AJUSTE IVA	03/2015	7.890.952	10.258.238	18.149.190
521 - AJUSTE IVA	04/2015	24.591.939	31.969.521	56.561.460
521 - AJUSTE IVA	05/2015	49.869.565	64.830.435	114.700.000
521 - AJUSTE IVA	06/2015	43.718.260	56.833.738	100.551.998
521 - AJUSTE IVA	07/2015	52.774.795	68.607.234	121.382.029
521 - AJUSTE IVA	08/2015	58.524.951	76.082.436	134.607.387
521 - AJUSTE IVA	09/2015	2.594.981	3.373.475	5.968.456
521 - AJUSTE IVA	10/2015	13.314.141	17.308.383	30.622.524
521 - AJUSTE IVA	11/2015	27.233.806	35.403.948	62.637.754
521 - AJUSTE IVA	12/2015	6.678.877	8.682.540	15.361.417
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	106.569.041	138.539.753	245.108.794
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/11/2018	0	50.000	50.000
Totales		449.095.262	583.873.841	1.032.969.103

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos del considerando de la presente Resolución.

ART. 2: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la presente Resolución.

ART. 3: COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales para su conocimiento.

ART. 4: CUMPLIDO archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA